EXP. N.° 07931-2013-PA/TC
CUSCO
JAVIER YÉPEZ VARGAS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Yépez Vargas contra la resolución de fojas 210, de fecha 9 de setiembre de 2013, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demando de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que una vez reconocidas sus aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), emita el bono complementario de pensión mínima a fin de obtener la pensión de conformidad con la Ley 27617. En efecto, tal como lo precisa en su recurso de agravio constitucional (RAC) "solicita Pensión Mínima conforme se desprende de la solicitud, y paralelamente solicita bono de reconocimiento, consecuentemente el bono de reconocimiento complementario es el que se encuentra pendiente de emisión (...)" (sic).

2. El artículo 8 de la Ley 27617, publicada el 1 de enero de 2002 —que modifica la Sétima Disposición Final y Transitoria del Decreto Supremo 054-97-EF, publicado el 14 de mayo de 1997, que aprueba el "Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones"—, establece los requisitos que deben cumplir los afiliados del Sistema Privado de Pensiones (SPP) para acceder a la pensión mínima. Asimismo, del RESIT-SNP 36467 (f. 8) y el Resumen de Aportes por Año (f. 9), ambos de fecha 7 de octubre de 2008, se advierte que el demandante acredita 7 meses de aportaciones al Sistema Privado de Pensiones (SPP); por lo que, atendiendo a que la pretensión del actor, además del reconocimiento de aportaciones del Decreto Ley 19990, es que la ONP emita el bono complementario para acceder a una pensión mínima del Sistema Privado de Pensiones -SPP, corresponde la intervención en este proceso de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones-SBS.

3. En consecuencia, al no haberse demandado a la mencionada entidad, este Tribunal estima que se ha incurrido en un vicio procesal que debería ser subsanado en los términos dispuestos por el artículo 20 del Código Procesal Constitucional y disponerse la nulidad de todo lo actuado hasta el momento en que se incurrió en

dicho vicio; sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, este Tribunal —al igual que en la resolución emitida en el Expediente 2988-2009-PA/TC, caso Rosa Sofía Vergara Mejía—, considera que en el caso de autos merece una respuesta pronta, dada la incidencia negativa que la falta de decisión definitiva sobre la pretensión demandada pueda generar en los derechos al acceso a una prestación pensionaria del recurrente en caso de que se dilate más el proceso, y además cuando ya se han transitado todas las instancias judiciales del amparo. Por este motivo, debe conferirse un plazo excepcional de 5 días hábiles a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) para que haga valer su derecho de defensa y alegue lo que juzgue conveniente; luego de lo cual o vencido dicho plazo, quedará esta causa expedita para su resolución definitiva.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. **INCORPORAR** en calidad de codemandada a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), al presente proceso.

2. **OTORGAR** un plazo de 5 días hábiles a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) para que en ejercicio de su derecho de defensa alegue lo que juzgue conveniente, previa notificación de la demanda y del recurso de agravio constitucional. Vencido el plazo concedido, quedará expedita la causa para su resolución definitiva.

Publíquese y notifíquese

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL